



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 257

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el contenido de la demanda de Divorcio Contencioso formulada a través de apoderada judicial por DIEGO ALEJANDRO RESTREPO SANCHEZ en contra de LEYDY JHOANA ROJAS RODRIGUEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial como exigencia del inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- b) En el encabezado de la demanda manifiesta instaurar demanda de liquidación de la sociedad conyugal, cuando si bien este proceso es consecuencia de la declaratoria del divorcio deprecado, es acción que debe adelantarse en proceso completamente aparte del aquí adelantado.
- c) Deberá hacer claridad tanto en la pretensión primera como la segunda, pues mientras en la primera pide *“que se declare el divorcio del matrimonio civil..., celebrado en la parroquia Santa Ana del Pescador de Bolívar (Valle)”*, en la segunda pide que *“cesen los efectos civiles del matrimonio”*, esto en el entendido de que en el hecho primero manifiesta que *“contrajeron matrimonio católico...”*.
- d) Omite informar el correo electrónico de Luz Dary Sánchez y Andrés Mauricio Restrepo Obando, citados como testigos (Inciso 1º artículo 6º Ley 2213 de 2022)
- e) Omite indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica tanto de la parte demandante como de la de la togada en la forma requerida por el numeral 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- f) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente y/o digitalmente copia de la misma y anexos a la parte demandada (parte final inciso 5º artículo 6º Ley 2213 de 2022)

- g) Omite indicar la forma en que obtuvo la información de la dirección física mencionada en el acápite de notificaciones de la demandada, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- h) Indica en los numerales 1°, 2°, y 3° del acápite de anexos, aportar copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado, para el ministerio público y para el archivo del juzgado, las cuales se echan de menos, además porque habiendo sido la demanda presentada por reparto virtual las mismas se tornarían innecesarias por así establecerlo el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- i) Invoca en el acápite de derecho los artículos 427 a 424 del código de procedimiento civil cuando tal normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
- j) Consecuente con el literal anterior igualmente invoca el artículo 164 Numeral VIII del Código Civil, la que ninguna relación tiene respecto del caso aquí tratado.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco (05) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA ALEJANDRA COLLAZOS LOZANO, abogada titulada, identificada con la CC No. 1.107.090.676 de Cali Valle y portadora de la TP No. 327310 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Jose William Salazar Cobo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bce6238a23a0243fc586353f4b08dfb9cb62bcff7ad8e3af2d0594817666d6**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>